muerte, se concede que sea ungido con óleo autem, ut si quis mortis periculo laborade enfermos consagrado en el año anterior, verit Oleo infirmorum præteriti anni inunmientras no se recibe el óleo nuevo; por cu- gatur, novi Olei copia adhuc non habita; ya causa podrá guardarse desde la feria en la cujus rei causa, a feria in Cœna Domini Cena del Señor el óleo de enfermos, hasta que infirmorum Oleum asservari poterit, quollegue el nuevo, y despues consumirse.

§ XI. — Señálese un lugar decente para guar- § XI.—Locus decens pro Sacrorum Oleodar los sagrados óleos.

Para la custodia del santo crisma y óleo, señálese un lugar cerrado y adornado con de- et Olei, locus clausus cum decenti ornatu cencia (1), cuya llave tenga el párroco, y á deputetur, cujus clavem Parochus habeat, nadie la dé sino á algun sacerdote, cuando nec cuiquam tradat nisi alicui Sacerdoti

usque novum pervenerit, et deinde consumi (a).

rum custodia deputetur.

Ad Custodiam vero Sancti Chrismatis, fuere necesario. En este lugar se guardará cum opus fuerit. Quo loco Rituale etiam

Pero con estos decretos es menester juntar otro que previene, que no se detenga la distribucion de los santos óleos por los encargados de hacerla. En Bélgica se acostumbraba que el obispo los remitia á los vicarios foraneos, y estos no los distribuian á los curas sino despues de la dominica in Albis. Consultada la sagrada Congregacion de Ritos sobre esta práctica, respondió que no debia tolerarse. Véase el tom. VIII de la Coleccion de decretos auténticos ya citada, páginas 17 y 29; ó el Diccionario de derecho canónico de Andrés, tom. I, en el apéndice, columna 1,295.

Aunque esta decision es particular y contraida á cierto plazo de demora, pero su espíritu es aplicable á cualquiera diócesis y á cualquiera dilacion.

(1) A pesar de lo que aquí se previene, han usado los señores curas y vicarios tener en su casa el santo óleo para ocurrir mas pronto á administrar el sacramento de la Extremauncion; y los santos óleos suelen tenerlos guardados en la sacristía y no en el presbiterio al lado del Evangelio. Sobre este uso hubo varios pareceres en el concilio IV Mexicano, y despues de tres acaloradas discusiones, se formó un decreto en el que sin decidir, ni aun tocar el punto que tanto se habia disputado, solamente se prevenia que se guardara decentemente en un nicho ó alacena en el presbiterio al lado del Evangelio. La costumbre de retener los curas ó vicarios los santos óleos en sus casas, no es solo de México, sino tambien de Francia y Bélgica; y la necesidad la ha autorizado en ambas partes para los casos de verdadera necesidad y no generalmente. Con respecto á Francia, las constituciones sinodales del arzobispado de Lyon se expresanasí: «Si por razones graves, en casos los mas raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en sus casas el santo óleo de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos.» Diccionario de derecho canónico, traducido y arreglado á la Iglesia española, artículo Santos óleos, tom. IV, pág. 278. De Bélgica se acudió á la Congregacion de Ritos preguntando si era licita esa práctica, y la respuesta fue que no; y obsérvese el Ritual romano, excepto el caso en que sea grande la distancia de la casa del cura á la iglesia, y entonces guárdese tambien absolutamente la rúbrica en cuanto al modo de conservar el santo óleo. Véase al tom. VIII ya citado, págs. 19 y 29. Estas decisiones, en parte justifican y en parte condenan nuestros usos.

Sobre la guarda de los demás sagrados óleos véase á Selvagio en sus Instituciones canónicas, lib. II, tit. 7, § 3; á Ferraris en el artículo Extrema-unctio; las Sinodales de Caracas, pág. 222, n. 34, y á Gabano en su Manual de obispos, in Praxi visitationis. Dicha alacena ó nicho debe tener escrito por fuera: Olea Sacra.

Al respeto y decencia con que deben guardarse los santos óleos, aun cuando por necesidad se tenga el de los enfermos en la casa del cura, es consiguiente que con las mismas señales de respeto y veneracion, se administre á los enfermos; y por eso no debe darse la Extremauncion con solo la estola, sino precisamente con sobrepelliz; así lo decidió la sagrada Congregacion de Ritos á 16 de diciembre de 1826, y esto aun cuando hubiera costumbre en contrario. Véanse en el mismo tom. VIII las páginas 14 y 28, y las notas con que allí se ilustran todos los decretos aquí mencionados.

ministrandorum Sacramentorum formam tambien el ritual que prescribe la forma de præscribens asservabitur (a).

TITULUS VII.

De clericis peregrinis.

los Sacramentos que se han de administrar.

TITULO VII.

De los clérigos peregrinos.

rium Superioribus præcipitur, ne exteros ad Missam celebrandum admittant, nisi sui Episcopi litteras ostendant.

Summis a Deo precibus efflagitare Episcopi deberent ut eos in messem suam operarios mitteret, qui divinæ voluntati con-

Episcopis, Vicariis, Parochis, et Regula- § I. — Se manda á los obispos, vicarios, párrocos y superiores de regulares, que no admitan á los extraños á celebrar misa si no presentan letras de su obispo.

Deberian los obispos con fervorosos y encarecidos ruegos pedir á Dios que enviase á su mística miés aquellos operarios que, conformes, salutem animarum sitirent, non formes á la voluntad divina, tuviesen sed de quæ sua sunt quærentes, sed quæ Jesu- la salud de las almas, no buscando su propio Christi. Verum quod est omni lachrimarum provecho, sino el servicio de Jesucristo. Pero fonte plangendum, Sacerdotes aliqui, non es muy digno de llorarse con inagotables lápietatis zelo, sed æstu quodam avaritiæ fla- grimas el que algunos sacerdotes, no abrasagrantes, incertis sedibus vagantur, et ovi- dos en celo de piedad, sino en cierto incendio bus sibi commissis derelictis, eo avide de avaricia, vaguen por obispados ajenos, y confugiunt, ubi majus stipendium tempo- dejadas las ovejas que se les hubieran encoralis lucri proponitur. Cui tam gravi malo mendado, se dirijan ávidamente á donde se Tridentinum Concilium occurrere volens, les proporciona mejor estipendio de lucro tempræcipit, ne ullus Clericus Peregrinus, poral. Queriendo ocurrir á tan gravísimo mal sine commendatitiis sui Ordinarii litteris el concilio Tridentino, manda que por nin-(quas tamen sine justa causa Ordinarius gun obispo sea recibido á celebrar los divinos non deneget) ab ullo Episcopo ad divina oficios y administrar los Sacramentos clérigo celebranda, et Sacramenta administranda alguno peregrino (1), sin letras comendati-

⁽a) Granat. tit. de Sacra Unction. n. 1, 2 et 3, et Milan. IV, 2 p. const. verb. Parochus.

⁽¹⁾ Como este decreto solamente habla de los clérigos de ajena diócesis, y como el concilio de Trento. ses. xxIII, c. 16 de Reform. solo dirige su prohibicion á los obispos, naturalmente se originan dos dudas con respecto á los regulares: 1.ª ¿Con qué requisitos se puede permitir á estos decir misa en iglesias que no sean las de su Orden? 2.ª ¿Si ellos están obligados á no dejar celebrar en sus iglesias á los clérigos que no presenten letras testimoniales? En cuanto á la primera no habria dificultad, ó seria menor si se guardara lo dispuesto en este mismo Concilio en el § 33 del título VIII, libro I, donde se exige, aun para aquellos, la licencia del obispo diocesano. Decimos que seria menor la dificultad, porque exigiéndose allí ese requisito para los regulares que andan fuera de su provincia, todavía podrá suceder que dentro de ella vayan á un pueblo ó ciudad donde no sean conocidos. Pero como dicha disposicion no está en práctica, queda en pié la duda de lo que debe hacerse con ellos. Debe pedírseles el título de su ordenacion de sacerdotes, ó certificado de su prelado de que lo son. Esto que es conforme al derecho comun, se lo previno por conducto de su secretario el doctor D. Valeriano Mauriño, gobernador de la mitra, al autor de estas notas, en 24 de setiembre de 1832, en respuesta á una consulta que le dirigió al Cabildo eclesiástico siendo capellan del convento de Santa Brígida, con ocasion de una circular que se habia expedido, previniendo con suma generalidad la presentacion de las licencias de celebrar. La comunicación que se cita dice así:

[«] Gobierno eclesiástico del arzobispado de México. - Aunque estaba persuadido del objeto con que el ilustrísimo y venerable señor dean y Cabildo gobernador mandó expedir la circular de que V. me habla en su ofi-

⁽a) Mexic. I, c. 33.

cias de su Ordinario (las cuales, sin embargo, recipiantur, quod tam Sanctum Concilii no niegue el Ordinario sin justa causa); y Decretum hæc Synodus inviolabiliter obeste tan santo decreto quiere este Sínodo sea servari vult, sub pæna suspensionis arbiobservado inviolablemente, bajo la pena de trio Ordinarii. Interdicit quoque, ne ullus suspension al arbitrio del Ordinario. Prohibe tambien, que ningun vicario ó juez eclesiástico conceda licencia de celebrar á clérigos dat, nisi eorum facultates, et litteræ dide esa clase, si no se comprueban préviamen- missoriæ diligenter prius examinatæ comte sus facultades y las letras dimisorias diligentemente examinadas. La misma obligacion impone á los superiores de órdenes reli- Itidem jubetur, ut si qui Clerici ex Hispagiosas en sus casas ó monasterios. Del mismo nia, aut aliis remotis Provinciis, in has modo manda, que si algunos clérigos de España ú otras remotas provincias emigrasen á estas partes de las Indias, llevando consigo mujeres con nombre de madres, hermanas ó parientas de consanguinidad, si esto no constare legitimamente ser cierto, sean separados de tales mujeres. Mas si separados no obedecieren, sean castigados como públicos concubinarios.

TÍTULO VIII.

Del oficio del juez ordinario, y del vicario (1).

§ I. — Admonicion á los vicarios del obispo.

Para que los obispos gobiernen y rijan el pueblo que Dios les ha encomendado con la prudencia y solicitud que corresponde, y para licitudine, gubernent, ac moderentur, at-

Vicarius, seu Judex Ecclesiasticus Clericis hujusmodi celebrandi licentiam conceprobentur. Idemque injungit superioribus ordinum in suis domibus, aut Monasteriis. Indiarum partes migraverint, mulieres secum matrum, sororum et consanguinitate propinquarum nomine deferentes, nisi id ita esse legitime constiterit, a mulieribus hujusmodi separentur, si vero separati non paruerint, tamquam concubinarii publice puniantur (a).

TITULUS VIII.

De officio Judicis ordinarii, et Vicarii.

§ I. — Ad Episcopi Vicarios admonitio.

Ut Episcopi Populum a Deo sibi commissum, quibus opus est prudentia, et so-

cio del dia 21; con todo he dado cuenta á S. I., para que se sirviera sobre él resolver.-Enterado de su contenido: en atencion á que su ánimo no fue revocar la costumbre que hay respecto á los religiosos, me manda diga à V. que nada se innove, pero que si procure que todos los que se presenten en esa iglesia manifiesten

el título de órden.-Dios, etc.» Por razones análogas el concilio IV Mexicano en su sesion 5, de acuerdo con los prelados regulares prevenia, que además de dicho título exhibieran tambien la patente de su superior con que caminaban; punto que trató con extension en su dictámen el fiscal del Consejo, Piña.

En órden á la segunda cuestion, el Ilmo. D. Fr. Gaspar de Villaroel en su Gobierno eclesiástico pacífico, tom. I, pág. 482, núm. 6, cuest. 6, art. 7, cita una declaracion de la sagrada Congregacion intérprete del concilio Tridentino, que autoriza á los señores obispos para prohibir á los regulares que admitan en sus iglesias á los clérigos que no presenten sus letras testimoniales.

(1) Por Juez ordinario, cuando la materia de que se trata no pida un sentido mas ámplio ó mas restringido, se entiende todos los que gozan jurisdiccion ordinaria, como los obispos, sus vicarios generales, los vicarios capitulares y los vicarios apostólicos que gobiernan algunas diócesis, pero no los vicarios foráneos. Esto,

marum, Vicariorum opere indigent, quos in partem solicitudinis, præsertim earum rerum, quæ fori Judicialis sunt, sibi aseiscant. Quamobrem Vicarios hujusmodi hæc Synodus vehementer hortatur, ut quam sit eorum industria ad Populi Christiani gubernationem necessaria intelliobeundo, omne studium, operam, et diligentiam collocent, quod ut commodius præstent, has, quæ sequuntur regulas observabunt (a).

cilii Tridentini, et hujus Synodi observantiam; et etiam quod Ecclesiasticam Jurisdictionem, et immunitatem, ejusque Ministros tuebuntur.

In primis Officiales, Vicarii, et Judices Ecclesiastici omnes hujus Provinciæ id

que ut facilius orationi vacent, Doctrina que mas fácilmente se dediquen á la oracion, pascant gregem, et saluti consulant ani- apacienten á la grey con la doctrina, y consulten á la salud de las almas, necesitan de la ayuda de los vicarios, á quienes deben reunirse para que tomen con ellos parte en la solicitud episcopal, principalmente en los casos pertenecientes al foro judicial. Por lo cual este Sínodo exhorta ardientemente á dichos vicarios, á que comprendiendo bien lo necesario gentes, suo muneri ne desint, sed in eo que es su auxilio para el gobierno del pueblo cristiano, desempeñen fielmente su cargo, poniendo en su cumplimiento toda la aplicacion, trabajo y diligencia indispensables, con cuyo objeto y para la mas fácil práctica observarán las siguientes reglas.

§ II. - Jurent Episcoporum Vicarii, Con- § II. - Juren los vicarios de los obispos la observancia del concilio Tridentino y de este Sínodo, y que defenderán la jurisdiccion é inmunidad de la Iglesia y á sus mi-

> Todos los oficiales (1) vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia, cuiden ante

y las cinco notas que caracterizan la jurisdiccion ordinaria, se pueden ver en la obra Fasti Novi Orbis, ordinat. 95, y en los autores que alli se citan.

Sobre las cualidades que constituyen á un buen juez, hay escritas muchas obras, pero bastará consultar la del Dr. D. Gabriel Alvarez de Velasco: Judex Perfectus.

Sobre los deberes, atribuciones y privilegios de los vicarios generales ó provisores y los capitulares, deben consultarse de preferencia al jesuita Pedro Leurenio en su obra: Vicarius Episcopalis sive tractatus quaternarius (donde tambien trata de los foráneos y de los obispos coadjutores); la Praxis Vicariorum, de Cárlos Pellegrino; la obra de Juan Bautista Pittoni: Constitutiones Pontificiæ et Romanarum Congregationum decisiones ad Vicarios utriusque cleri expectantes; à Barbosa: Summa Apostolicarum decisionum, artículo Vicarius generalis, collect. 713, y la reciente y docta obra de Bouix: Tractatus de judiciis ecclesiasticis et de Vicario generali Episcopi, Parisis, 1855, tom. I, part. 2.

Por lo que toca á la legislacion española, véase á Martinez: Libreria de Jueces, tom. II, cap. 5, y el Diccionario de Escriche; y mas en particular, por lo respectivo á la América y á los deberes de conciencia, al jesuita Avendaño en su Thesaurus Indicus, tom. II, titulos 13 y 14, y en varios lugares de su Auctarium (que se forma de los cuatro últimos tomos), que se indican en sus índices respectivos.

(1) Oficial, en el derecho canónico á que se arregla el uso de muchas naciones de Europa, se llama el vicario del obispo en órden á la jurisdiccion contenciosa; y al que lo es en los demás ramos de la administracion se llama vicario general. Diccionario de derecho canónico, de Mr. Andrés, traducido al español, en el articulo Vicario: con mas amplitud el Diccionario de Durand de Maillané, en los artículos Officialité y Vicaire général, y con mas extension y profundidad trata de esta diferencia, su origen y efectos, Bouix en su Tractatus de Judicis ecclesiasticis, 'om. I, part. 2, cap. 2, § 3, pág. 381. Pero esta distincion no es perpétua ni constante aun atendido el derecho canónico comun, en el que á veces se confunden bajo una sola palabra ambos empleos, segun enseña Barbosa: Tractatus varii, tract. 2 De appellativa verborum significatione, cap. 175: entre nosotros

⁽a) Conc. Trid. sess. xxIII, c. 16, et sess. xXIII, in decr. De observandis, et evitandis in celebratione Missarum.—Mexic. I, c. 45, et Guad. tit. 2, const. 54.—Milan. I, tit. Quæ pertinent ad celebrationem Missæ, verb. Clericis, et Granat. tit. de Cleric. Pereg.—Syn. de Quirog. const. 57; Limens. III, act. 3, c. 9.—Mexic. I, c. 57.

⁽a) Granat. tit. De Offic. Judic. Ordin.—Guad. tit. 8, const. 11, 12, 13 et 14.—Milan. IV, 3 part. tit. De Foro Episcop. et 5, tit. De Episc. et Episcopali jure.